

La condición humana y el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional: una tensión creciente*

The Human Condition and the Recognition of the Individual as a Subject of International Law: A Growing Tension

A condição humana e o reconhecimento do indivíduo como sujeito do direito internacional: uma tensão crescente

Héctor Olasolo**

Mario Urueña-Sánchez***

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2023

Fecha de aprobación: 12 de septiembre de 2023

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.13837>

-
- * El presente trabajo se inscribe dentro del proyecto de investigación: La respuesta del derecho internacional a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de las dinámicas de comportamiento del sistema de narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales (2020-2023), con número de referencia de Minciencias (Colombia) 70817, cofinanciado con recursos procedentes del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas (Colombia) y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Este proyecto forma parte del programa de investigación: Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales (2020-2023), con número de referencia de Minciencias 70593, cuyo investigador principal es el profesor Héctor Olasolo (Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario). Las obras colectivas de este programa, realizadas a través de la red de investigación: Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional (creada para la ejecución del Programa 70593) cuentan con financiación externa para publicación del Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos).
- ** Licenciado y doctor en derecho por la Universidad de Salamanca (España); maestría en derecho por la Universidad de Columbia (E. U.). Actualmente es investigador senior de Minciencias y profesor titular de carrera de Derecho Internacional en la Universidad del Rosario (Colombia), donde dirige su Clínica Jurídica Internacional. Es presidente desde 2011 del Instituto Iberoamericano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos) y dirige las redes de investigación: Perspectivas Ibero-Americanas sobre la Justicia y Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9724-0163> Correo electrónico: hector.olasolo@urosario.edu.co
- *** Doctor en derecho, Universidad del Rosario (Colombia). Estudios de doctorado en Ciencia Política (énfasis en relaciones internacionales), Universidad de Quebec en Montreal (Canadá). Magíster en geopolítica y seguridad global, Universidad de Roma "La Sapienza" (Italia). Politólogo, Universidad Nacional de Colombia. Profesor e investigador de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8040-6240> Correo electrónico: mario.uruenas@urosario.edu.co

Para citar este artículo: Olasolo, H., & Ureña-Sánchez, M. (2023). La condición humana y el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional: una tensión creciente. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 11, 1-31. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.13837>

Resumen

El objetivo de este artículo es analizar la tensión entre la complejidad de la condición humana y el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional contemporáneo, particularmente en los regímenes de protección internacional del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional penal. La metodología que permitirá abarcar este objetivo se basó en un análisis documental de fuentes filosóficas, doctrinales y convencionales que permiten un debate interdisciplinar que pone en perspectiva la condición humana y las respuestas que desde el derecho internacional se le dan a esta. Se concluye con un llamado a reactivar el humanismo centrado en la dignidad humana que deje atrás al racionalismo instrumental como criterio de configuración de los sistemas jurídicos.

Palabras clave: condición humana; sujetos de derecho de derecho internacional; derecho internacional de los derechos humanos; derecho internacional penal; justicia comunitaria; diálogo interreligioso.

Abstract

The objective of this article is to analyze the tension between the complexity of the human condition and the recognition of the individual as a subject of contemporary international law, particularly in the different international protection systems. The methodology that covers this objective is based on a documentary analysis of philosophical, doctrinal, and conventional sources that will allow an interdisciplinary debate that puts into perspective the human condition and the responses that international law gives to it. It concludes with a call to reactivate humanism focused on human dignity that leaves behind instrumental rationalism as a criterion for the configuration of legal systems.

Keywords: Human condition; subjects of international law; international human rights law; international criminal law; community justice; interreligious dialogue.

Resumo

O objetivo deste artigo é analisar a tensão entre a complexidade da condição humana e o reconhecimento do indivíduo como sujeito do direito internacional contemporâneo, particularmente nos regimes de proteção internacional do direito internacional dos direitos humanos e do direito penal internacional. A metodologia que permitirá alcançar este objetivo baseia-se numa análise documental de fontes filosóficas, doutrinárias e convencionais que permitem um debate interdisciplinar que coloque em perspectiva a condição humana e as respostas que lhe são dadas a partir do direito internacional. Conclui-se com um apelo à reativação do humanismo centrado na dignidade humana, que abandona o racionalismo instrumental como critério para a configuração dos sistemas jurídicos.

Palavras-chave: condição humana; sujeitos jurídicos do direito internacional; direito internacional dos direitos humanos; direito penal internacional; justiça comunitária; diálogo inter-religioso.

Introducción

El debate sobre el reconocimiento de la persona humana como sujeto de derecho internacional (DI) es una cuestión de larga data que puede remontarse a los orígenes del DI moderno en los siglos XVI y XVII. Si bien es cierto que parece haber sido finalmente resuelta desde un plano jurídico-formal durante la segunda mitad del siglo XX, con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho internacional penal (DIP), no es menos cierto que desde una perspectiva material continúa generando tensión en el marco de la sociedad internacional (Urueña-Sánchez, 2011).

Como consecuencia de lo anterior, el actual reconocimiento por el DI (especialmente en los regímenes de protección internacional del DIDH y el DIP) de la personalidad jurídica internacional del ser humano se muestra ineficaz para solucionar los requerimientos de una entidad tan compleja como la persona humana. Los análisis realizados sobre el impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) con motivo de su septuagésimo aniversario reflejan la existencia de importantes controversias sobre el alcance material del contenido de sus derechos y obligaciones y el nivel de su disfrute y cumplimiento efectivos (Olasolo, 2018). A esto hay que añadir la insuficiente respuesta que los organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos han ofrecido hasta el momento.

Es por lo anterior que el objetivo del presente artículo es analizar la tensión entre la complejidad de la condición humana y el reconocimiento de la persona como sujeto de DI contemporáneo. A fin de operacionalizar este objetivo, la metodología escogida partió de un análisis documental de fuentes filosóficas, doctrinales y convencionales que permiten un debate interdisciplinar que pone en perspectiva la condición humana y las respuestas que desde el DI se le dan a esta.

Este trabajo se dividirá en tres secciones. Luego de esta introducción, se entabla el debate sobre la condición humana y su reconocimiento o no, como sujeto de DI en dos periodos de tiempo delimitados por el antes (sección 1) y el después (sección 2) de la Segunda Guerra Mundial. A continuación, se analiza la poca eficacia de la respuesta dada hasta el momento por los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, lo que unido a la escasa eficacia en la aplicación del DIP, al desbordamiento de los sistemas de justicia nacionales que ofrecen recursos judiciales accesibles y al bajo costo contra las violaciones de derechos fundamentales y las dificultades experimentadas por la justicia comunitaria y el diálogo interreligioso, no ha permitido evitar que la intensidad de dicha tensión siga en aumento (sección 3). El trabajo termina con una breve sección de conclusiones en la que se pone el énfasis en la necesidad de que el movimiento humanista que se encuentra

en la base del reconocimiento del ser humano como sujeto de DI, del desarrollo de los derechos humanos y del diálogo intercultural secular sobre sus fundamentos salga de su letargo porque lo que está en juego es su propia existencia.

1. El debate sobre la condición humana y su reconocimiento como sujeto del DI con anterioridad al inicio de la Segunda Guerra Mundial

Discutir sobre la condición del ser humano puede ser un ejercicio inacabado e inacabable. Solamente en la filosofía occidental se podría rastrear al menos desde Sócrates esta inquietud que pasa por numerosos filósofos hasta los días presentes. Con el fin de acotar esta discusión al ámbito jurídico-internacional, se toman como referencia a aquellos pensadores cuyos preceptos han tenido la mayor influencia en la estructuración del pensamiento occidental dominante en el periodo comprendido entre el descubrimiento de América y el inicio de la Segunda Guerra Mundial. En consecuencia, en los acápite siguientes se hará un contraste entre (1) los pesimistas antropológicos y la necesidad de una regulación impositiva (heterónoma y/o jerárquica), y (2) los que, más allá de considerar al ser humano como un ser bueno o malo por naturaleza, lo conciben como un ser autónomo. Finalmente, con base en lo anterior, se abordará el debate sobre el reconocimiento o no, de la condición humana como sujeto de DI en el periodo objeto de estudio.

1.1. El debate sobre la condición humana

1.1.1. De la regulación jerárquica a la dualidad

Las convulsiones acaecidas en la República de Florencia a inicios del siglo XVI y en la Inglaterra de la primera mitad del XVII llevaron a que sus habitantes vivieran en un estado de zozobra por miedo a las continuas guerras en el continente europeo. En este contexto, Nicolás Maquiavelo y Thomas Hobbes produjeron sus obras cumbre a las que dedicaron algunos apartes para hablar de la condición humana.

A pesar de centrar su ensayo en los tipos de principados y su conquista y mantenimiento, *El príncipe* de Maquiavelo (1999 [1512]) también ilustra su perspectiva del ser humano al responder de la siguiente manera a la pregunta sobre si, para un príncipe, es mejor ser amado o temido:

Surge de esto una cuestión: si vale más ser amado que temido, o temido que amado. Nada mejor que ser ambas cosas a la vez; pero puesto que es difícil reunir las y que siempre ha de faltar una, declaro que es más seguro ser temido que amado. Porque de la generalidad de

los hombres se puede decir esto: que son ingratos, volubles, simuladores, cobardes ante el peligro y ávidos de lucro [...] Y los hombres tienen menos cuidado en ofender a uno que se haga amar que a uno que se haga temer; porque el amor es un vínculo de gratitud que los hombres, *perversos por naturaleza*, rompen cada vez que pueden beneficiarse; pero el temor es miedo al castigo que no se pierde nunca (1999, pp. 83-84).¹

De las palabras anteriores, puede observarse de modo explícito que para Maquiavelo existe una condición natural del ser humano hacia la maldad y la ambición. Ambas características solo llegan a ser inhibidas externamente por aquel que utiliza el miedo para aplacar estos rasgos tan humanos. El temor a las represalias de aquellos que usan la violencia sin miramientos se instaura entonces como la clave que tiene el poder político (príncipe) para controlarlos y someterlos.

A pesar de contar con otros escritos que reflejaron su pensamiento como *Los discursos de la primera década de Tito Livio* (2004 [1517]), *La historia de Florencia* (2009 [1532]) y obras de teatro como *La mandrágora* (2008 [1524]) y *El archidiablo Belfegor* (2010 [1549]), en los cuales la visión del hombre para Maquiavelo dista de encasillarlos como “perversos por naturaleza”, ha sido sin dudas *El príncipe* su obra más influyente. Llama la atención que un pensador que pasó su vida como un oficial de rango medio de la cancillería republicana, antes de ser expulsado de Florencia por la familia Medici, lograra que uno de sus ensayos haya sido inmortalizado y convertido en un manual de acción obligado para las elites europeas, como lo demuestra el hecho de que personas tan prestantes como Thomas Cromwell (secretario de Estado de Enrique VIII de Inglaterra), René Descartes, Federico II de Prusia, Napoleón Bonaparte o Benito Mussolini fueran asiduos lectores de este ensayo (para ponerlo en práctica o para criticarlo).

En el caso de Hobbes (1992 [1651]) con *El Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, ese vínculo entre maldad humana y ambición (desmedida) explica la agresividad del ser humano hacia sus congéneres. En contraste con Maquiavelo, Hobbes prioriza el entendimiento de la condición humana a través de la interacción entre iguales en lugar de hacerlo entre soberano y súbdito, destacando como paradigma de la condición humana un deseo depredador por los objetos. En palabras de Hobbes (1992):

1 Cursivas fuera del original.

De esta igualdad en cuanto a la capacidad se deriva la igualdad de esperanza respecto a la consecución de nuestros fines. Esta es la causa de que si, dos hombres desean la misma cosa, y en modo alguno pueden disfrutarla ambos, se vuelven enemigos, y en el camino que conduce al fin (que es, principalmente, su propia conservación y a veces su delectación tan solo) tratan de aniquilarse o sojuzgarse uno a otro (p. 101).

Esta similitud de capacidades, en vez de inhibir la agresión entre individuos, termina alimentando un *animus dominandi* entre los hombres que lleva a un estado de anarquía (como ausencia de autoridad), cuya tendencia se dirige a una “guerra de todos contra todos”. Según el filósofo inglés, este *animus dominandi* puede derivarse de tres causas:

Así hallamos en la naturaleza del hombre tres causas principales de discordia. Primera, la competencia; segunda, la desconfianza; tercera, la gloria. [62] La primera causa impulsa a los hombres a atacarse para lograr un beneficio; la segunda, para lograr seguridad; la tercera, para ganar reputación. La primera hace uso de la violencia para convertirse en dueña de las personas, mujeres, niños y ganados de otros hombres; la segunda, para defenderlos; la tercera, recurre a la fuerza por motivos insignificantes, como una palabra, una sonrisa, una opinión distinta, como cualquier otro signo de subestimación, ya sea directamente en sus personas o de modo indirecto en su descendencia, en sus amigos, en su nación, en su profesión o en su apellido (Hobbes, 1992, p. 102).

Al igual que en Maquiavelo, la manera de conjurar esta condición humana agresiva y traidora para garantizar la paz social es mediante una especie de imperio del miedo. En Hobbes, ello se logra por la instauración de un Estado. Un hombre artificial (Leviatán) de “mayor estatura y robustez” que los hombres naturales y que es capaz de arrebatarle a estos sus capacidades de agresión para disponer de su uso exclusivo con el fin de asegurar la paz y seguridad en el cuerpo social (Hobbes, 1992, p. 3).

Empero, esta imposición jerárquica del miedo sobre los seres humanos, sea por el príncipe o el Leviatán, para evitar la guerra de todos contra todos, sería imposible de implantar sin ciertos componentes de autonomía. En Maquiavelo (1999), la prudencia como el “saber conocer la naturaleza de los inconvenientes y aceptar el menos malo por bueno” (p. 116) es un componente de la virtud humana

para abstenerse de tomar riesgos inaceptables a pesar de lo prometedor que sea un beneficio. Es el refreno desde la conciencia del individuo (sea príncipe o subordinado) que le evita tomar decisiones arriesgadas que pongan en peligro su propia subsistencia.

Algo similar postula Hobbes (1992) cuando aborda el tema de las raíces del Estado. Al ser una de las pulsiones centrales de la condición humana el huir del dolor en aras de su propia conservación, y al ser “la guerra de todos contra todos” una condición miserable de dolor extremo, el propio ser humano considera necesario crear mecanismos para mantener a raya sus pasiones destructivas. Una aspiración de una vida más armónica que solo se lograría mediante la realización de pactos y la observancia de las leyes naturales (Hobbes, 1992, p. 137).

Las ideas de Maquiavelo y Hobbes sobre una naturaleza malvada, que contiene a su vez la clave de su supervivencia ante el peligro extremo, hicieron carrera en las ideas políticas, sociales y jurídicas de los siglos posteriores. Un ejemplo emblemático sobre la dualidad humana se encuentra en el padre del psicoanálisis, Sigmund Freud. En tanto crítico de la modernidad occidental, para Freud (al igual que para Hobbes) el deseo prefigura las subjetividades. Esta sujeción al deseo (sexual) en Freud y la imposibilidad de consumarlo con el primer objeto de fijación que es la madre dan origen a las pulsiones libidinosas. Una fuerza motora que, al ponerse en práctica, genera inicialmente una competencia descarriada por objetos de deseo limitados para transformarse en conflictos y guerras entre seres humanos. Esta es la razón por la cual las pulsiones libidinosas terminan asociándose a la pulsión de muerte. La contraparte de las pulsiones libidinosas son las pulsiones de autoconservación, que se erigen como protectoras del sujeto al actuar como agentes de represión de la libido humana (Corsi, 2002, p. 365).

En las disciplinas relativas al funcionamiento y regulación de la sociedad internacional, estos conceptos lograron convertirse en dominantes en varios momentos de la edad contemporánea. Así, en el ámbito de las relaciones internacionales, el paradigma realista halla su fundamento en esta representación del ser humano y la extiende más allá para explicar la naturaleza y el comportamiento de los Estados. Uno de los grandes exponentes de esta escuela de pensamiento, Hans Morgenthau, en su libro *Política entre las naciones* (1986 [1948]), establece seis leyes de la realidad internacional y del realismo, la primera de ellas es que “la política está gobernada por leyes objetivas cuya raíz se encuentra en la naturaleza humana” (p. 57). Al realizar esta transición, Morgenthau (y con él varios autores realistas) termina proyectando la naturaleza y el comportamiento de los seres humanos a los Estados, dándoles una racionalidad propia y una identidad (malvada) fija.

En el caso de los Estados, la premisa de la autoconservación y la prudencia es evidente en el pensamiento de Morgenthau. Al ser responsables de su propia supervivencia, los Estados se ven abocados a aumentar su poder y conformar alianzas con “los enemigos de sus enemigos” para así disuadir a quienes representan una amenaza (que hacen lo propio). Este estado de cosas en el que polos de alianzas se confrontan sin chocar directamente (asegurando así la paz para el sistema) se conoce como el equilibrio del poder. Un equilibrio que no sería eficaz si no se contara con la prudencia de los hombres que dirigen a los actores hegemónicos de cada una de las alianzas (Morgenthau, 1986).

Dentro del mismo paradigma, Raymond Aron (2004) hace aún más explícita la asociación entre esta forma de entender la naturaleza humana y el funcionamiento de la sociedad internacional. Retomando a Hobbes, este autor exalta la gloria como una fuerza vital que instrumentaliza la búsqueda del poder tanto entre los seres humanos como entre los Estados. Esta tensión entre quienes someten la voluntad de los otros a la suya y quienes se resisten a este sometimiento es lo que Aron (2004) distingue como la dualidad entre poder ofensivo y poder defensivo (p. 87). La percepción de la condición humana y sus características centrales como perversa y agresiva han terminado entonces por exceder el plano individual para ser proyectadas hacia entidades sociales como los Estados. Este entendimiento de la entidad estatal terminó por hacer del pesimismo algo subyacente a la política internacional.

1.1.2. La regulación autónoma como elemento central de la condición humana

En contraste con lo observado en el apartado anterior, otros filósofos de gran influencia en el desarrollo de las ciencias sociales, como Jean Jacques Rousseau, Immanuel Kant y Adam Smith, rechazan las visiones pesimistas de la naturaleza humana. Así, más allá de pensar en el ser humano como un ser bueno o malo por naturaleza, estos pensadores se centran en su capacidad para sobreponerse a su condición de manera autónoma sin necesidad de estímulos externos que les obliguen a ello.

Aunque Rousseau y Hobbes son generalmente considerados como autores contractualistas, sus perspectivas tienen discrepancias muy significativas. Si bien el primero asume también la existencia de una condición humana presocial y predeterminada, esta no tiene una naturaleza depredadora. Para Rousseau, el ser humano “natural” (tal y como existía en su estado original y en un tiempo primordial) contaba con una inocencia genesiaca que le hacía desconocer la diferencia entre lo bueno y lo malo. Así, al revelar con esta inocencia una transparencia de

carácter, su naturaleza se decantaba hacia la bondad, a pesar de no ser consciente de ella (Molina, 1996, p. 36). Como resultado, el motor del contrato social no es el miedo o el dolor, sino la búsqueda de “una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes” (Rousseau, 1999, p. 14).

El contrato preconizado por Rousseau (1999) se plantea entonces como un pacto de asociación y no de sometimiento. Al ser los seres humanos benignos por naturaleza, estos no perciben a sus congéneres como enemigos ni buscan huir de un escenario de guerra permanente. Por lo tanto, el contrato entre los mismos no se traduce en una cesión de libertades ni de derechos, sino de una confluencia de voluntades hacia el bienestar común e individual. A pesar de que el contrato social para Rousseau conduce a la instauración de un Estado, este, lejos de ser un ente trascendente y coercitivo, es la encarnación de la voluntad general de los asociados, lo cual los hace sujeto de derechos, pero con limitaciones en su ejercicio (Rousseau, 1999, p. 28).

Una lectura similar es la ofrecida por el filósofo prusiano Immanuel Kant, para quien no existe una autonomía ontológica del mal, porque este último no es sino una mera limitación y negación del bien, lo que le impide convertirse en un principio autónomo. Con base en este presupuesto, Kant (2008) toma distancia de las doctrinas maniqueístas que afirman que el bien y el mal son dos fuerzas iguales y contrapuestas cuya oposición y alternancia determinaría el destino moral del ser humano (Sirchia, 2005, p. 323).

Según Kant (2008), esta preponderancia del bien y el cumplimiento de la virtud guardan relación con la ley moral. Con esta preponderancia, la naturaleza humana puede progresar y perfeccionarse, ya que esta posibilidad está presente en el ser humano en potencia, como ley y como imperativo. Sobre esta base, el desarrollo del bien requiere del reconocimiento por el ser humano de su componente sensible y su finitud, elementos imborrables y originarios de su condición (Sirchia, 2005, p. 328). Este reconocimiento supone además la comprensión de sí mismo como un fin, susceptible de ser ampliado hacia sus congéneres. De este modo, para Kant (2008):

La ley moral es santa (inviolable). El hombre, en verdad, no es santo; pero la humanidad, en su persona, debe ser para él santa. En toda creación, todo lo que se desea o todo aquello sobre lo cual se tiene algún poder puede ser empleado como simple medio; el hombre solo, y con él toda criatura racional, es fin en sí. Porque, gracias a la autonomía de su libertad, es el sujeto de la ley moral, que es santa (p. 125).

Una condición humana más contradictoria puede apreciarse en el filósofo escocés Adam Smith. Si bien en su obra cumbre: *La riqueza de las naciones* (2011 [1776]), Smith presenta al ser humano como un ser egoísta y explica cómo la confluencia de egoísmos puede servir para configurar un sistema económico que busque el bien colectivo, en su trabajo previo: *Teoría de los sentimientos morales* (2016 [1759]), se refiere al hombre como un ser benevolente (Hurtado & Mesa, 2010).

Esta contradicción es de gran interés porque las vertientes clásica y neoclásica de la economía liberal han reivindicado la imagen egoísta del ser humano proyectada por Smith en *La riqueza de las naciones*. Sobre esta base, han naturalizado la idea de que la racionalidad económica (de carácter instrumental y centrada en la maximización de los beneficios y la reducción de los costos) constituye la racionalidad dominante del comportamiento humano. Además, de acuerdo con la misma, ni los valores morales ni las ideologías son fuerzas conductoras considerables de la actuación humana. Así mismo, tampoco los contextos históricos o ambientales tienen el peso necesario para desviar las preferencias de los seres humanos en cuanto que actores económicos (Aguilera Klink, 2015).

En consecuencia, se puede afirmar que el pensamiento de Smith ha sido, en gran medida, reducido a la exaltación de algunas de sus ideas en menoscabo de otras, a lo que se ha unido la influencia de las ideas exaltadas en la constitución del sistema socioeconómico capitalista.

Las visiones optimistas o al menos contradictorias de la condición humana (incluso la lectura parcial de Smith sobre el ser humano como un ser egoísta, pero con posibilidad de converger espontáneamente con sus iguales para el beneficio común), más ligadas a las posiciones liberales, han tenido también un notable impacto en las disciplinas relativas al sistema internacional, a través de las denominadas perspectivas liberales. Esto ha sido particularmente relevante en la microeconomía donde se han desarrollado interpretaciones colaborativas del “dilema del prisionero” y de “la guerra de sexos” sobre la base de que la búsqueda de beneficios egoístas de la que parten los participantes puede evolucionar para crear condiciones propicias para la cooperación mediante la reciprocidad, aun si esta no ha sido prevista por los mismos (Axelrod, 1984, p. 105). Como resultado, actores egoístas pueden colaborar en aras del bien común sin necesidad de la intervención de fuerzas externas.

Así mismo, la consideración del ser humano como un ser benévolo, sea por inocencia primigenia o por su sensibilidad y finitud, supone un punto de apoyo para elaborar teorías sociales tendientes a la conformación de comunidades locales, regionales e incluso universales. Ello se hace especialmente evidente en el concepto

de cosmopolitismo inspirado en la obra de Kant, según el cual, al reconocer al otro (al extranjero) como un fin en sí mismo (en lugar de como un medio), se le amerita un trato acogedor que, al convertirse en una costumbre universal, se transforma en un derecho aceptado y acatado por todos los seres humanos en el ejercicio de su autonomía (Doyle, 1984, p. 1158).

En síntesis, las posiciones que consideran la condición humana como esencialmente buena y con potencialidad para ser encaminada hacia el bien reconocen la importancia de la cooperación y la solidaridad como premisas necesarias para la evolución del cuerpo social y la realización de proyectos colectivos.

2.2. El debate de los pioneros del DI sobre el reconocimiento del ser humano como sujeto de este campo

La representación del hombre y, consecuentemente, de las instituciones por él creadas, como un ser perverso que debe ser sometido por miedo o de un ser benévolo capaz de cooperar y buscar el bienestar colectivo, contemplan las opciones mediante las cuales su comportamiento puede ser sancionado o premiado. Desde el nacimiento del DI como conjunto de normas que regulan las relaciones entre comunidades políticamente organizadas, el tratamiento del ser humano, con sus distintas dimensiones (cívico-política, económico-social, cultural-espiritual), tanto en tiempos de paz como de conflicto armado, ha sido parte del mismo. Así se refleja, entre otros, en los códigos neosumerio de Ur-Nammu (2100 a.e.c.) y babilónico de Hammurabi (1750 a.e.c.), el derecho natural que los romanos identificaron como derecho de gentes (*ius gentium*), las doctrinas medievales árabe-musulmanas de Al-Siyar y Dihmmi (650 en adelante) y en la *Charter du Manden* (pronunciada por Soundiata Keita al ser coronado emperador de Mali en 1222).

Es en esta línea en la que ha de enmarcarse el debate sobre la posición del ser humano en el sistema europeo de DI, que comenzó a gestarse a partir del siglo XVI, que adquirió dimensiones propias a partir de los tratados firmados en 1648 en Münster y Osnabrück como consecuencia de la paz de Westfalia que puso fin a la guerra de los treinta años, se desarrolló durante los siguientes doscientos años y terminó imponiéndose a nivel global durante la segunda mitad del siglo XIX para servir de base a la construcción del actual sistema de DI del siglo XX (Neff, 2014, p. 11).

La conquista de América por las naciones europeas a finales del siglo XV y comienzos del XVI dio lugar a un intenso debate sobre la existencia o no, de un derecho igualmente aplicable a los ciudadanos de dichas naciones y a los integrantes de los pueblos amerindios que desde hacía miles de años habían vivido en el continente americano. Francisco de Vitoria (1529) abordó esta cuestión —que ya

se habían formulado anteriormente los griegos, los romanos y la propia cristiandad medieval en relación con otros pueblos de su entorno— (Allott, 2002, p. 411), afirmando que todos los miembros de la especie humana conforman una sociedad que es gobernada por una misma Ley universal que (1) los vincula, (2) se encuentra por encima de cualquier poder civil que se imponga sobre un grupo humano en particular y (3) tiene como fundamento la razón natural en cuanto que característica distintiva de todos los seres humanos.

Continuando con esta línea de pensamiento, Francisco Suárez (1621) afirmó décadas más tarde que la especie humana, con independencia de los pueblos o naciones en los que pueda dividirse, está constituida por una cierta unidad, que además de ser natural, es también moral y política, y gira en torno al precepto del amor y la misericordia mutuos. En consecuencia, todo Estado —con independencia de que se organice internamente como una República o un Reino—, además de constituir una comunidad en sí mismo, debe ser considerado en relación con la especie humana como miembro de una sociedad universal.

Casi un siglo después, Christian von Wolff (1934 [1749]) pondría nuevamente el acento en la existencia de una sociedad universal entre todos los miembros de la especie humana, cuya negación a causa de la creación de las sociedades particulares de los Estados es contraria al derecho natural, porque lleva al absurdo de eliminar la obligación universal que todos tenemos frente a todos los demás. Para Wolff, del mismo modo que cada órgano del cuerpo humano, a pesar de tener una mayor interconexión con algunos órganos que con otros, no deja de ser una parte de un todo, cada miembro de la especie humana, a pesar de agruparse con otros para formar sociedades particulares, continúa perteneciendo a la sociedad universal formada por todos los seres humanos. Como resultado, si consideramos como cierto que todos aquellos que han creado un Estado actúan como si tuvieran “una sola mente y un solo cuerpo”, entonces una vez que la especie humana se haya agrupado en diferentes Estados, la sociedad universal que antes existía entre los seres humanos se transformaría en una sociedad universal entre todos los Estados.

A pesar de las distintas propuestas que promovieron el reconocimiento de la persona humana como sujeto de DI en los siglos XVI, XVII y primera parte del siglo XVIII, todas ellas fueron rechazadas en la construcción de un naciente sistema europeo de DI, que evolucionaría en los 150 años siguientes en torno al concepto de Estado moderno soberano —precedente del actual Estado contemporáneo que se caracterizó por un sistema normativo cada vez más complejo y codificado— (Anderson, 1974) y al entendimiento de la sociedad de naciones

como una estructura meramente relacional, en la que una pluralidad de Estados se limitaban a coexistir entre sí (Díez de Velasco, 2013, pp. 66-74; 96-97).

El elemento central de su construcción fue un nuevo concepto de organización político-jurídica, denominado “Estado”, caracterizado por el poder (soberanía) de imponer sus mandatos de forma coercitiva a los sujetos (población) que habitan dentro de un determinado espacio físico (territorio), y de desarrollar independientemente relaciones con otras entidades jurídico-políticas que respondían a sus mismas características —competencia exterior— (Neff, 2014, p. 11).

Se trataba, por lo tanto, de un sistema cuyo principal foco de atención era la distinción entre aquellas sociedades políticas “aptas” para formar parte del mismo porque su organización política seguía el modelo de Estado soberano, y aquellas que carecían de dicha aptitud debido a las “insuficiencias” en su organización política (Brotons et al., 2007, p. 94-95). A las primeras se las reconocía como miembros de La Sociedad de Naciones. A las segundas se les negaba la condición de sujetos de DI, pasando, junto con su territorio y población, a ser consideradas como “entes/cosas” que podían ser objeto de apropiación (*res nullius*) por las primeras (Lesaffer, 2011, pp. 404-440).

La articulación política de los Estados miembros de La Sociedad de Naciones fue durante este periodo prácticamente inexistente, porque de lo que se trataba era de la mera coexistencia de una pluralidad de sujetos soberanos (Vattel, 1758). En consecuencia, el DI se limitaba a regular aquellas materias que, como la guerra y la paz, la soberanía territorial y personal, la protección diplomática y el comercio internacional, eran necesarias para facilitar dicha coexistencia (Shaw, 2014, pp. 19-21). Como resultado, salvo ciertas manifestaciones marginales —como el *ius emigrandi* consistente en el derecho de los habitantes del territorio cedido al Estado vencedor al término de un conflicto armado de trasladarse a otra parte del territorio del Estado derrotado para así poder seguir practicando su religión—, el tratamiento de la persona humana y de los diversos tipos de sociedades no-estatales formados en torno a la misma quedaron completamente al margen del DI (Nussbaum, 1962, pp. 186-196; Shaw, 2014, pp. 27-30; Verzijl, 1968, pp. 435-447).

En consecuencia, como los seres humanos habían renunciado voluntariamente a sus derechos y sometido su voluntad —en lo que se refiere al bien común— al conjunto de la colectividad social encarnada en el Estado (Vattel, 1758), ya no disponían de libertad para actuar, le correspondía al Estado y sus dirigentes el cumplimiento de los deberes adquiridos frente a terceros Estados. Esta concepción del DI y la consiguiente falta de reconocimiento del ser humano como sujeto de DI pervivió hasta bien entrado el siglo xx (Olasolo, 2017, pp. 85-94).

2. El debate sobre la condición humana y su reconocimiento como sujeto de derecho internacional tras la Segunda Guerra Mundial

2.1. El debate sobre la condición humana

2.1.1. Más allá de la naturaleza humana: la estructura

En la sección anterior se exploraron las visiones que parten de la certeza de que existe una condición humana predeterminada e invariable. En esta sección, se analizarán las posiciones de los autores behavioristas y de Hannah Arendt, quienes piensan que, en lugar de una condición humana, las personas son determinados por estímulos externos o sistémicos. De esta manera, más que una condición inherente, existe un sistema que crea las condiciones para que el ser humano reaccione en un sentido o en otro a los constreñimientos que el entorno ejerce sobre él mismo.

Desde la perspectiva behaviorista de las ciencias sociales, las apreciaciones realizadas por los pensadores mencionados en las páginas anteriores sobre la condición humana carecen de cientificidad al formular leyes sobre la acción humana sin constatación experimental que corrobore sus postulados. Además, al no tener en cuenta el contexto en el cual y con el cual los seres humanos interactúan, estas teorías adolecen de ser reduccionistas. Así, para Kenneth Waltz en su obra *Theory of International Politics* (1979, pp. 47-50) —texto sobre política internacional que asume los postulados behavioristas—, estas teorías se limitan a explicar los resultados sociales (o internacionales) a través de elementos o combinaciones de elementos localizados en el ámbito de los actores individuales y sus agencias.

Para superar este reduccionismo, se propone un análisis estructuralista del comportamiento de los seres humanos que comprenda seriamente el universo de los sistemas sociales por medio de un enfoque holístico que conciba que, más que el recipiente dentro del cual se desenvuelven los actores, el sistema cuenta con una racionalidad propia y con normas que limitan la conducta de sus partes (Waltz, 1979, pp. 47-50). Así, el sistema, además de estar compuesto por quienes interactúan en él, también está conformado por una estructura, que a su vez está integrada por (1) un principio ordenador (una suerte de reglas básicas); (2) el carácter de las unidades (su función), y (3) las capacidades distribuidas a cada unidad por el sistema (Waltz, 1979, p. 60).

Este análisis estructuralista y la disección de los elementos que constituyen el sistema favorecen la posibilidad de simplificar la realidad al servir como un modelo explicativo y predictivo de lo que ocurre en el mundo exterior, gracias a que, una

vez la estructura amolda a las partes a sus normas, no solamente es posible explicar las variaciones al interior del sistema, sino que se puede llegar a predecir los resultados de esas interacciones. El comportamiento de los seres humanos, o de los actores, no es entonces más que una reacción predecible de los constreñimientos que el sistema establece sobre los mismos, dejando de lado cualquier indagación sobre su naturaleza (Waltz, 1979, pp. 60-62).

Desde un ángulo distinto, Hannah Arendt, en su libro *Eichmann en Jerusalén* (1963 [1999]), contempla el accionar humano como una fuerza que está condicionada por directrices superiores a la estricta voluntad del ser humano. Así, al realizar una evaluación sobre el comportamiento de Eichmann (criminal de guerra nazi), Arendt (1999) subraya:

Sus actos únicamente podían considerarse delictivos retroactivamente. Eichmann siempre había sido un ciudadano fiel cumplidor de las leyes, y las órdenes de Hitler, que él cumplió con todo celo, tenían fuerza de ley en el Tercer Reich [...] Seis psiquiatras habían certificado que Eichmann era un hombre «normal». «Más normal que yo, tras pasar por el trance de examinarle», se dijo que había exclamado uno de ellos. Y otro consideró que los rasgos psicológicos de Eichmann, su actitud hacia su esposa, hijos, padre y madre, hermanos, hermanas y amigos, era «no solo normal, sino ejemplar» (p. 20).

Lejos de retratar a un “monstruo” o a un ser “intrínsecamente malvado”, Arendt (1999) se concentró en exponer a Eichmann en su papel de ciudadano obediente de sus deberes cívicos y de hombre de familia amoroso. La tensión de un ser humano que por un lado era capaz de ser facilitador de los peores crímenes en contra de la humanidad y por el otro no exhibía ningún comportamiento fuera de los estándares fijados por la sociedad ameritaba para la filósofa indagar en un sistema más allá de la responsabilidad individual, dado que esta aparente tensión se mostraba inexistente en Eichmann debido a su condición de juicioso cumplidor de la ley nacional vigente. Por ello, apelar a su conciencia o al sentimiento de culpa respecto de su papel en estos crímenes resultaba infructuoso (1999, p. 83).

Al adoptar este enfoque, Arendt (1999) extendió la responsabilidad a todo un sistema que fue complaciente y hasta cómplice de todo el horror desatado en esos años. Complicidad que terminaba por involucrar no solamente a los miembros y a la elite del *tercer Reich*, sino que recayó también en las autoridades religiosas del judaísmo centroeuropeo (1999).

2.2. La condición humana y su reconocimiento jurídico como sujeto de DI: desarrollo del DI de los derechos humanos y el DIP

La emergencia de la modernidad trajo consigo una mayor escala de brutalidad en la forma de ejercer violencia a todo nivel. La combinación de los poderes coercitivos e ideológicos de las manifestaciones de organización social modernas llevaron a mostrar una capacidad letal sin precedentes. Prueba de ello fueron los efectos de la colonización europea en otras latitudes. Así, el uso del terror de parte de autoridades españolas y portuguesas para cristianizar a poblaciones nativas, el desplazamiento, la creación de campos de concentración, las hambrunas inducidas y el exterminio de poblaciones enteras bajo el dominio británico en todos los continentes, los genocidios perpetrados por belgas y neerlandeses en África y Asia, y la muerte por inanición de poblaciones campesinas por la colectivización coercitiva de la tierra y la perpetuación de los campos de trabajos forzados en los dominios de la Unión Soviética son apenas algunos ejemplos de las consecuencias de la combinación de medios de coerción masificados e ideologías totalizantes (Malesev, 2013).

Sin embargo, los millones de víctimas a lo largo y ancho del orbe antes de 1939, no se tradujeron en el reconocimiento del ser humano como sujeto de DI ni de su dignidad hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial (Olasolo, 2017, pp. 85-94). Solo la brutalidad con que fueron victimizadas tantas personas principalmente en Europa durante la Segunda Guerra Mundial —solo el número de muertes se estimó alrededor de cincuenta millones—, junto con la incipiente recuperación de ciertas aproximaciones a la condición humana, permitieron que por primera vez se reconociera en el DI, con un alcance universal, la naturaleza singular y única del ser humano y su dignidad, de la que emanan ciertos derechos inalienables que todo Estado miembro de la sociedad internacional tiene la obligación de respetar y garantizar (Olasolo 2017, p. 102).

Este reconocimiento se plasmó en la DUDH, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGNU) el 10 de diciembre de 1948, la cual fue precedida por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y seguida por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950). Sin embargo, el *chapeau* del articulado de la DUDH generaba serias dudas sobre su carácter vinculante, al ser caracterizada

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza

y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (Ventura, 1996, pp. 257-261).

De hecho, pasaron casi treinta años para que en 1976 entraran en vigor los pactos internacionales de 1966 para los derechos civiles y políticos (PIDCP) y económicos, sociales y culturales (PIDESC), con sus respectivos protocolos, que desarrollan la DUDH y son indudablemente vinculantes para sus Estados parte. Ambos pactos, junto con la DUDH, son la base sobre la que se ha construido en las últimas cinco décadas el Código Internacional de los Derechos Humanos, conformado en la actualidad por más de doscientos tratados internacionales (Villán Durán & Faleh Pérez, 2014).

Así mismo, normas consuetudinarias y principios generales recogen en gran medida el contenido de los derechos que, con fundamento en el valor de la dignidad humana y el reconocimiento del ser humano como sujeto de DI, fueron reconocidos en la DUDH y los pactos, que se ha convertido, algunos de ellos, en derecho imperativo o *ius cogens* (Fernández Liesa, 2013; Ortiz, 2004). En consecuencia, se puede afirmar que por vía convencional, consuetudinaria, o ambas, una gran parte del contenido de la DUDH es hoy en día vinculante según el DI.

Lo mismo se puede decir en relación con la evolución y consolidación del DI, que, como el DIDH, tiene como fundamento el reconocimiento del ser humano como sujeto de di. Así, si bien es cierto que tras la propuesta presentada en 1872 por Gustav Moynier para establecer una jurisdicción internacional penal con el fin de juzgar las infracciones graves de la Convención de Ginebra de 1864 y de sus artículos adicionales, fue necesario esperar más de setenta años hasta el establecimiento de los dos primeros tribunales internacionales penales al finalizar la Segunda Guerra Mundial —los Tribunal Militares Internacionales con sede en Nuremberg (1945) y Tokio (1946)— (Bassiouni, 1999).

Además, la amplia labor legislativa impulsada en la posguerra por la AGNU y el Comité Internacional de la Cruz Roja² y la actividad jurisprudencial de los tribunales

2 El día anterior a la aprobación de la DUDH por la AGNU, se aprobó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en donde (1) se establece la responsabilidad internacional penal de quienes se asocian para cometer, instigan pública y directamente, son cómplices, intentan el delito de genocidio o lo consuman, y (2) se impone a los Estados parte la obligación de juzgar a los responsables cuando los hechos se hayan producido en su territorio, a no ser que los entreguen a un tribunal internacional penal. Simultáneamente, y a la luz de la grave insuficiencia mostrada por las normas que regulaban el comportamiento de las partes en los conflictos armados —particularmente en lo relativo al tratamiento de los agentes del enemigo que se encuentran fuera de combate (enfermos, naufragos y prisioneros de

de Núremberg y Tokio y de los tribunales militares que actuaron conforme a la Ley 10 del Consejo de Control Aliado (1945) en las distintas zonas de ocupación de Alemania hicieron que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) presentara a la AGNU en 1950 su informe sobre los denominados Principios de Núremberg.³

Los Principios de Núremberg constituyen la autentica piedra angular del DIH porque definen el principio de responsabilidad internacional individual de carácter penal para quienes incurrir en crímenes contra la paz (guerra de agresión), infracciones graves al DIH (crímenes de guerra), graves actos de violencia sistemática o generalizada contra la población civil (crímenes de lesa humanidad) o genocidio (Olasolo, 2017, pp. 94-101).⁴

En su informe, la CDI subrayó que el reconocimiento del principio de responsabilidad internacional individual supone que este tipo de atrocidades no es más una cuestión meramente interna de los Estados, sino que se ha convertido en un asunto de la sociedad internacional en su conjunto al menoscabar los valores básicos sobre los que esta se organiza (CDI 1950). En consecuencia, la comisión de este tipo de delitos no depende más de su prohibición en la normativa interna del Estado afectado —téngase en cuenta que, en su origen, los crímenes internacionales, y en particular los de lesa humanidad, fueron cometidos a través de instituciones estatales que daban a los mismos un “barniz de legalidad”—, sino que, por el contrario, la legislación nacional es a partir de entonces irrelevante a los efectos de determinar si se ha incurrido en los mismos (CDI, 1950).

guerra), y al estatuto del personal sanitario y de la población civil—, se aprobaron en 1949 los cuatro convenios de Ginebra, cuyo sistema de infracciones graves prevé: (1) la responsabilidad internacional penal de quienes incurran en las mismas, y (2) la obligación de todos los Estados parte de “buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y [de] hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuera su nacionalidad”, o “según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes”. Posteriormente, con la aprobación en 1977 de los dos protocolos adicionales a los convenios de Ginebra, este sistema se extendería también a las infracciones graves del Protocolo Adicional I aplicable a los conflictos armados de carácter internacional (Olasolo, 2017, pp. 102-106).

3 Los principios recogidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg fueron aprobados por la AGNU en su Resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1945, a la que siguió la Resolución 177 (II), de 21 de noviembre de 1947, en la que, una vez dictada sentencia contra la dirigencia política y militar del gobierno nacional socialista alemán, se solicitaba a la CDI que (1) formulara y desarrollara los principios de Nuremberg, y (2) preparara un código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad. La CDI adoptó la formulación final de los Principios de Nuremberg en su segunda sesión, celebrada entre junio y julio de 1950, y los presentó ante la AGNU.

4 A pesar de que la AGNU, en su Resolución 488 (V) de 12 de diciembre de 1950, no adoptó formalmente la versión más elaborada de los Principios Nuremberg presentada por la CDI en 1950, sino que se limitó a invitar a los Estados a que presentaran observaciones sobre los mismos, autores como Bassiouni (2011, p. 174) subrayan el valor determinante del informe de la CDI como prueba de que dichos principios eran, ya en 1950, parte del DI general en calidad de costumbre internacional o de principio general del derecho.

Sin embargo, apenas finalizada por la CDI la redacción de los Principios de Núremberg, el desarrollo y aplicación del DIP se paralizó prácticamente por completo durante las cuatro décadas que duró la Guerra Fría (Olasolo, 2017, pp. 102-118). Como resultado, solo a partir de la década de 1990, con la creación de nuevos tribunales internacionales e híbridos de carácter penal —en particular, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994), el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002), las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya (2004) y el Tribunal Especial para el Líbano (2007)— y la mayor aplicación del principio de jurisdicción universal⁵, el DIP ha podido evolucionar y ser aplicado con un cierto grado de sistematicidad.

No obstante, ha sido sólo como consecuencia de la adopción en 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), y su entrada en vigor en 2002, que se ha producido la consolidación e institucionalización de estos mecanismos, que pasaron de tribunales temporales *ad hoc*, a una jurisdicción internacional permanente (la CPI) creada a través de un tratado internacional con aspiraciones de universalidad (Ambos, 2013, p. 72; Bassiouni, 1999; Kirsch & Oosterveld, 1999; Lee, 1999; Olasolo, 2003; 2017).

3. La poca eficacia de la respuesta de los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos

La complejidad para determinar una condición humana cierta y operacional para el DI se enfrenta al problema adicional de contar con una respuesta poco eficaz de los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, especialmente a través los mecanismos de quejas individuales del primero y de las actuaciones contenciosas de los tribunales regionales establecidos en los segundos.⁶

Como Bonilla et al. (2018a) afirman, el mecanismo de quejas individuales del Comité de la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer ha dictado algo menos de 2 decisiones de fondo anuales durante el periodo 2004-2017 para un total de 23. Una situación similar encontramos, según Izquierdo y Ugalde

5 Véanse, por ejemplo, las actuaciones relativas al caso Pinochet en la jurisdicción española a partir de 1996.

6 Somos conscientes de que en estas líneas no es posible realizar una valoración detallada de conjunto de su actividad. Así mismo, comprendemos también que las actuaciones contenciosas de los mecanismos de quejas individuales y de los tribunales regionales no son sino una de las herramientas de respuesta de los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos. Sin embargo, no es menos cierto que, décadas después de su entrada en vigor, su limitada eficacia causa, cuando menos, perplejidad.

(2018), con respecto al mecanismo de quejas individuales ante el Comité de los DESC, puesto que en el periodo 2012-2017 ha dictado 9 decisiones de fondo, la mitad de las cuales se han pronunciado contra España —desde 2008 se ha duplicado en este país el número de personas bajo el umbral de pobreza, que en la actualidad supera los diez millones de personas—.

A diferencia de los dos casos anteriores, el mecanismo de quejas individuales ante el Comité contra la Tortura se encuentra en vigor desde hace varias décadas. Como explican Chinchón y Rodríguez (2018), durante el periodo 1987-2017 se han presentado 749 quejas individuales relativas a 36 Estados parte, de las que 294 han sido objeto de decisión de fondo (algo más de 7 al año), con un total de 119 condenas (3 de media anual). Esta situación contrasta con el desafortunado hecho de que la tortura es un práctica ampliamente extendida en la actual sociedad internacional, como lo demuestra el informe aprobado por el Comité de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos el 13 de diciembre de 2012,⁷ en el que se reconoce que la práctica sistemática de tortura formó parte del programa de detención e interrogatorio puesto en marcha por la Agencia Central de Inteligencia (CIA) durante la administración de George W. Bush a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001 —lo que, sin embargo, no ha generado ningún tipo de procedimiento para dilucidar las responsabilidades penales derivadas de su aplicación— (El Espectador, 2021).

En consecuencia, como subrayan Chinchón y Rodríguez (2018), dentro del sistema universal tan solo el procedimiento de quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos, con sus varios cientos de decisiones de fondo al año sobre presuntas violaciones a los derechos recogidos en el PIDCP, parece ofrecer, a pesar del carácter no vinculante de sus decisiones, un mínimo nivel de protección (Olasolo & Cuenca, 2018).

Con respecto a los sistemas regionales de promoción y protección de los derechos humanos, Alija y Bonet (2018) subrayan que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a pesar de tener más de 50000 casos pendientes, dicta en torno a mil decisiones de fondo anuales en relación con presuntas violaciones de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) por sus cuarenta y siete Estados Parte. Además, el TEDH no tiene competencia directa sobre los derechos económicos, sociales y culturales recogidos en la Carta Social Europea.

7 Su resumen fue publicado dos años más tarde.

Por su parte, Ramírez Lemus (2018) y Lages et al. (2018) señalan que, mientras la Corte Africana de Derechos Humanos ha resuelto cerca de una treintena de casos en sus diez años de funcionamiento (donde se declaró falta de jurisdicción en al menos dos tercios de los mismos), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones se han caracterizado por ser particularmente incisivas con los veinte Estados que han aceptado su jurisdicción contenciosa —a diferencia del amplio, y con frecuencia excesivo, margen de apreciación otorgado por el TEDH—, dicta entre 15 y 20 decisiones de fondo anuales en casos que, por lo general, requieren años, sino décadas, de tramitación desde que son presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desafortunadamente, la situación no parece ser mucho mejor en cuanto al nivel de aplicación del DIP a través de sus mecanismos centralizados (tribunales internacionales penales), descentralizados (jurisdicciones nacionales) y mixtos (tribunales híbridos), tal y como señalan Olasolo, Carnero Rojo, Seoane y Carcano (2018) sobre la CPI; Manguel (2018) sobre el TPIY; Gamboa-Rubiano (2018) sobre el TPIR; Bonilla et al. (2018b) sobre los tribunales híbridos para Sierra Leona, Camboya y Líbano; San Juan (2018) sobre los tribunales híbridos para Timor Oriental, Kosovo y África, y Suárez Vargas (2018) sobre el principio de jurisdicción universal (Olasolo & Galain, 2018).

Ante esta situación, y dado el desbordamiento en que se encuentran aquellas jurisdicciones nacionales que, como en Colombia a través de la acción de tutela (El Tiempo, 2021) o en México mediante el recurso de amparo (Gómez Alvarado, 2021), ofrecen recursos judiciales accesibles y a bajo costo contra las violaciones de derechos fundamentales, Proner (2019) hace énfasis en la necesidad de promover la justicia comunitaria para responder a la cotidiana violación de derechos políticos y CESC.

No obstante, extensas áreas periféricas de los núcleos urbanos de numerosos países latinoamericanos (Brasil, Colombia, El Salvador o México son tan sólo algunos ejemplos), así como sus zonas rurales, se encuentran bajo la influencia, y con frecuencia el control de hecho, de organizaciones de delincuencia organizada (transnacional) o de grupos armados organizados involucrados en conflictos armados, que, ante la ausencia de trabajo formalizado, se han convertido en una importante fuente de *empleo* en las zonas en las que actúan (Olasolo, Liar & Carcano, 2018). En consecuencia, surge la pregunta sobre cómo opera la justicia comunitaria en estas áreas, a la cual no es posible responder todavía porque los estudios realizados se limitan a áreas muy concretas, como algunas favelas de Río de Janeiro, ciertas colonias de los núcleos urbanos del norte de México y algunos cantones de San Salvador.

Es en este contexto en el que aparecen las iniciativas de diálogo intercultural e interreligioso como posible respuesta a la creciente tensión en la sociedad internacional sobre el alcance material efectivo del reconocimiento del ser humano como sujeto de DI (Pikaza, 2004). Sin embargo, los desafíos que enfrentan este tipo de iniciativas son también muy importantes.

Con respecto al desarrollo del diálogo intercultural, el Foro Social Mundial iniciado en 2001 en Porto Alegre ha puesto de relieve que los obstáculos surgen desde el mismo momento en que se constata la necesidad de fomentar la capacidad de comprensión de las premisas sobre las que se construye el pensamiento del otro, con el fin de facilitar el entendimiento del respectivo fundamento de los derechos humanos, tal y como es expresado en sus propios términos desde la alteridad. Solo a partir de aquí, y con base en el pleno respeto al contenido de los distintos fundamentos, parece posible desarrollar iniciativas que permitan su realización conjunta (de Sousa, 2004; Aguiló Bonet, 2009).

Finalmente, en cuanto al diálogo interreligioso, a pesar de las varias décadas transcurridas desde que el Concilio Vaticano II promoviese el diálogo entre el cristianismo católico —con cerca de 1300 millones de creyentes— y el Islam —que supera ya los 1500 millones—, lo máximo que desde la perspectiva del primero se ha logrado avanzar es el reconocimiento de que ciertos contenidos del Corán y de la vida en el Islam nos remiten a la palabra de Dios recibida en Cristo. No ha sido, sin embargo, posible hasta el momento dar un paso adicional para reconocer que el Corán contiene una palabra de Dios propia, cuya autenticidad no depende de su correspondencia con la palabra de Dios tal y como ha sido revelada al cristianismo católico (Caspar, 1995).

Conclusiones

El presente trabajo ha analizado el proceso de reconocimiento jurídico formal del ser humano como sujeto de DI, especialmente en el DIDH y el DIP, y los debates sobre la condición humana que subyacen al mismo para abordar la tensión en la sociedad internacional sobre el alcance material efectivo de dicho reconocimiento. Como se ha visto, esta tensión se ha agravado a raíz de la reconfiguración del discurso de los derechos, que invisibilizó las condiciones de vida de las personas humanas.

La respuesta ofrecida ante esta situación hasta el momento por los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, a través, respectivamente, de sus mecanismos de quejas individuales y de las actuaciones contenciosas de sus tribunales regionales, presenta tantas limitaciones que apenas puede superar el

plano de lo simbólico, lo que, por lo general, no es suficiente para generar dinámicas de cambio en la actuación de los Estados.

La situación no es tampoco mucho mejor en lo que se refiere al nivel de aplicación del DIP a través de sus mecanismos centralizados, descentralizados y mixtos. Además, los sistemas de justicia nacionales que ofrecen recursos judiciales accesibles y a bajo costo contra las violaciones de derechos fundamentales —como la tutela en Colombia o el amparo en México— se encuentran desbordados, la justicia comunitaria enfrenta graves dificultades para desempeñar su función en aquellos territorios bajo la influencia y/o control de organizaciones de delincuencia organizada (transnacional) o de grupos armados organizados involucrados en conflictos armados, y las iniciativas de diálogo intercultural e interreligioso presentan tales desafíos que no están permitiendo contener la creciente tensión en la sociedad internacional sobre el alcance material efectivo del reconocimiento del ser humano como sujeto de DI.

En este contexto, se necesita más que nunca la reactivación de aquel humanismo firmemente convencido del valor de la dignidad humana, que, tras siglos de avances y retrocesos, hizo finalmente posible, al término de la Segunda Guerra Mundial, el reconocimiento de todos y cada uno de los seres humanos como sujetos de DI.

Referencias

- Aguilera Klink, F. (2015) Economía y naturaleza humana, volviendo a Smith y Marx. *Polis: revista latinoamericana*, (41), 1-18. <http://journals.openedition.org/polis/11040>
- Aguiló Bonet, A. J. (2009). Los derechos humanos como campo de las luchas por la diversidad humana: Un análisis desde la sociología crítica de Boaventura de Sousa Santos. *Universitas Humanística*, 68(68). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2272>
- Alija Fernández, R. A., & Bonet Pérez, J. (2018). La actividad judicial del sistema europeo de protección de los derechos humanos: alcance y limitaciones. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 317-346). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Allott, P. (2002). *The health of nations: Society and law beyond the state*. Cambridge.
- Ambos, K. (2013). *Treatise on international criminal law*. Oxford University Press.

- Anderson, P. (1974). *The absolutist state*. NLB.
- Arendt, H. (1999) *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal*, Editorial Lumen.
- Aron, R. (2004) *Paix et guerres entre les nations*. Calmann-Levy.
- Axelrod, R. (1984) *The evolution of cooperation*. Basic Books.
- Bassiouni, M. C. (1999). Estudio histórico: 1914-1998. En M. C. Bassiouni (Coord.), *CPI: ratificación y legislación nacional de actuación* (pp. 1-44). Erés – Association Internationale de Droit Pénal (AIDP).
- Brotons, A. R., Cortado Riquelme, R., Díez-Hochleitner, J., Orihuela Calatayud, E., & Péret-Prat Durban, L. (2007). *Derecho internacional*. Tirant lo Blanch.
- Bonilla Tovar, V., Buitrago Rey, N. E., & Canosa-Cantor, J. (2018a). La actividad cuasi-judicial del Comité contra la Discriminación Racial, Comité contra la Discriminación contra la Mujer y Comité por los Derechos de los Niños: alcance y limitaciones. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 183-220). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Bonilla-Tovar, V., Buitrago-Rey, N. E., & Canosa-Cantor, J. (2018b). Alcance y limitaciones de los Tribunales Híbridos I: Corte Especial para Sierra Leona, Salas Especiales en los Tribunales de Camboya y Tribunal Especial para el Líbano. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 531-574). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Caspar, R. (1995). *Para una visión cristiana del islam*. Sal Terrae.
- Chinchón Álvarez, J., & Rodríguez, J. (2018). La actividad cuasi-judicial del Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas: alcance y limitaciones. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 153-182). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.

- Comisión de Derecho Internacional. (1950). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su Segunda Sesión (5 de junio – 29 de julio, 1950)*. U.N. Doc. No. A/1316 (A/5/12).
- Comisión de Derecho Internacional. (1950). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de una Jurisdicción Penal Internacional*. 5a. Sesión. U.N. Doc. A/CN.4/15.
- Corsi, P. (2002). Aproximación preliminar al concepto de pulsión de muerte en Freud. *Revista chilena de neuro-psiquiatría*, 40(4), 361-370. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-92272002000400008>
- Diez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de derecho internacional público*. Tecnos.
- Doyle, M.W. (1984) Liberalism and world politics. *The American Political Science Review*, 80(4), 1151-1169.
- El Espectador. (2 de noviembre de 2021). El secreto peor guardado de la CIA. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/mundo/america/tortura-en-los-agujeros-negros-el-secreto-peor-guardado-de-la-cia/>
- El Tiempo. (17 de febrero de 2021). ¿Qué hay detrás de la caída de un 58% en las tutelas el año pasado? *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/el-numero-de-tutelas-se-redujo-en-el-2020-segun-la-corte-constitucional-567349>
- Fernández Liesa, C. (2013), *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*. Thomson/Civitas.
- Gamboa-Rubiano, S. (2018). Alcance y limitaciones en las actuaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 494-530). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Gómez Alvarado, M. A. (2021). ¿Qué trajo la pandemia en cuanto al juicio de amparo en línea y los grupos vulnerables? *Hechos y Derechos*, (62), 1-18. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/articulo/view/15652>
- Hobbes, T. (1992) *El Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica.

- Hurtado, J., & Mesa, S. (2010). Sobre “el sujeto económico y la racionalidad en Adam Smith”: confusiones y lugares comunes. *Revista de Economía Institucional*, 12(22), 277-286. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962010000100013&lng=en&tlng=es
- Izquierdo, R., & Ugalde, A.L. (2018). La actividad cuasi-judicial del sistema de protección universidad del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Protección de los Trabajadores Migrantes y Comité para la Protección de las Personas Discapacitadas: alcance y limitaciones. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 221-252). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Kant, I. (2008). *Crítica de la razón práctica*. Editorial Mestas.
- Kirsch, P., & Oosterveld, V. (2001). Negotiating an institution for the twenty-first century: Multilateral diplomacy and the International Criminal Court. *McGill Law Journal*, 46, 1141-1160. <https://ir.lib.uwo.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1100&context=lawpub>
- Lages, R., Francesconi, L., Araneda, C., & Rojas, J. (2018). La actividad casi-judicial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: alcance y limitaciones. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 285-316). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Lee, R. S. (1999). The Rome conference and its contributions to international law. En R. S. Lee (Ed.), *The International Criminal Court. The making of the Rome statute. Issues, negotiations, results* (pp. 1-39). Kluwer Law International.
- Lesaffer, R. (2011). The classical law of nations. En A. Orakhelashvili (Ed.), *Research handbook on the theory and history of international law* (pp. 326-358). Elgar Publishers. <https://doi.org/10.4337/9781788116718.00022>
- Malesevic, S. (2013). Forms of brutality: Towards a historical sociology of violence. *European Journal of Social Theory*, 16(3), 273-291. <https://doi.org/10.1177/1368431013476524>

- Manguel, T. K. (2018). Alcance y limitaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 451-493). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Maquiavelo, N. (1999). *El príncipe*. El Aleph.
- Maquiavelo, N. (2004). *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Losada.
- Maquiavelo, N. (2008). *La mandrágora*. Tecnos.
- Maquiavelo, N. (2009). *Historia de Florencia*. Tecnos.
- Maquiavelo, N. (2010). *El archidiablo Belfegor*. Gadir.
- Molina, K. (1996). El concepto de “hombre natural” en Rousseau (consideraciones ético-educativas). *Revista de Filosofía*, 23(1), 31-48.
- Morgenthau, H. (1986) *Política entre las naciones: lucha por el poder y la paz*. Colección de estudios internacionales.
- Neff, S. C. (2014). A short history of international law. En M. Evans (Ed.), *International law*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/he/9780198791836.003.0001>
- Nussbaum, A. (1962). *A concise history of the law of nations*. The Macmillan Company.
- Olasolo, H. (2003). *Corte Penal Internacional: ¿Dónde investigar?* Tirant lo Blanch – Cruz Roja Española.
- Olasolo, H. (2017). *Derecho internacional penal, justicia transicional y delitos transnacionales: dilemas políticos y normativos*. Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional.
- Olasolo, H. (2018). Epílogo: Reflexiones sobre la irrelevancia del *ser humano medio* para la transculturalidad neoliberal de la *ciudadanía global*. En C. Proner, H. Olasolo, C. Villar Durán, C. Back & G. Ricobom (Eds.), *70 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: La protección universal de los derechos humanos en cuestión Vol. 2* (pp. 665-672). Tirant lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional & Instituto Joaquín Herrera Flores.

- Olasolo, H., & Cuenca, S. (2018). Conclusiones sobre la función que cumple la justicia internacional a la luz de su alcance y limitaciones. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 733-760). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Olasolo, H., & Galain Palermo, P. (2018). *Los desafíos del derecho internacional penal: Especial atención a los casos de Argentina, Colombia, España, México y Uruguay*. Tirant lo Blanch.
- Olasolo, H., Carnero Rojo, E., Seoane, D. & Carcano, L. (2018). El limitado Alcance de las Actuaciones de la Corte Penal Internacional en su Decimoquinto Aniversario y sus Posibles Causas. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 395-450). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Olasolo, H., Lair, E., & Carcano, L. (2018). Justicia, (des)orden y grupos al margen de la ley: Miradas cruzadas sobre Brasil, México y Colombia. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal —ANIDIP—*, (6), 59-80. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7151>
- Ortiz, L. (2004). Fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos. En Martin, C., Rodríguez-Pinzón, D. & Guevara, J.A. (Eds.). *derecho internacional de los derechos humanos* (pp. 23-48). Universidad Iberoamericana.
- Pikaza, X. (2004). *Violencia y diálogo de religiones. un proyecto de paz*. Sal Terrae.
- Proner, C. (2019). La justicia comunitaria como instrumento de lucha por derechos en el siglo XXI. En C. Proner, & C. Back (Eds.), *Estudios sobre justicia comunitaria en América Latina. Vol. 8* (pp. 23-24). Tirant lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional & Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Ramírez Lemus, J. R. (2018). La actividad judicial del sistema africano de protección de los Derechos Humanos: alcance y limitaciones. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional. Vol. 4* (pp. 347-395). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.

- Rousseau, J. J. (1999). *El contrato social o principios de derecho político*. Elaleph.com
- San Juan, C. (2018). Alcance y Limitaciones de los tribunales híbridos II: Salas Especiales para Crímenes Graves en Timor Oriental, Salas de la Norma 64 en Kosovo, Salas Extraordinarias de África (SEA) y Tribunal Especial para Kosovo. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 575-602). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.
- Shaw, M. N. (2014). *International law*. Cambridge University Press.
- Sirchia, H. (2005) El mal en la filosofía de Immanuel Kant. Consideraciones para una lectura de la doctrina del mal radical. *Espíritu*, 54(132), 321-329. <https://revistaespiritu.istomas.org/el-mal-en-la-filosofia-de-immanuel-kant-consideraciones-para-una-lectura-de-la-doctrina-del-mal-radical/>
- Smith, A. (2011). *La riqueza de las naciones*. Alianza Editorial.
- Smith, A. (2016). *La teoría de los sentimientos morales*. Createspace Interdependent Publishing Patform.
- de Sousa Santos, B. 2004. *Los derechos humanos y el foro social mundial*. Ponencia presentada en el XXXV Congreso de la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH). Quito, 2-6 marzo de 2004, Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya. http://aplicaciones2.colombiaaprende.edu.co/red_privada/sites/default/files/de_los_derechos_humanos_y_foros_social_mundial_-_soussa_santos.pdf
- Suárez, F. (1621). *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*. Selección traducida al inglés por G. L. Williams, A. Brown & John Waldron (1944). *Selections from Three Works of Francisco Suárez*. Clarendon Press, 1944 (William S. Hein & Co., 1995).
- Suárez Vargas, D. (2018). Alcance y Limitaciones de la Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal. En H. Olasolo, N. E. Buitrago Rey, J. Canosa Cantor, & V. Bonilla Tovar (Eds.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional Vol. 4* (pp. 603-626). Tirant lo Blanch – Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional – Instituto Joaquín Herrera Flores.

- Urueña-Sánchez, M. (2011). *Leviatanes desnudos, piratas desbocados: Estados fallidos, nuevas guerras y derecho internacional de guerra*. Universidad La Gran Colombia.
- Vattel, E. D. (1758). *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*. (C. Fenwick, Trad.) Carneige Foundations.
- Ventura Robles, M. E. (1996) El valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos”. En Cançado Trindade, A. A. (Ed.), *El mundo moderno de los derechos humanos. ensayos en honor de Thomas Buergenthal*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Verzijl, J. H. W. (1968) *International law in historical perspective*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Villán Durán, C., & Faleh Pérez, C. (2014). *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*. Universidad de Alcalá de Henares – Asociación Española de Derechos Humanos.
- Vitoria, F. (1529). *The potestate civilis*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Waltz, K. (1979) *Theory of International Politics*. McGraw Hill.
- Wolf, C. V. (1934). *The law of nations treated according to a scientific method* (J. H. Drake trad). Clarendon Press.